



Resolución Gerencial General Regional **N° 596 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 21 OCT. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARUJA LOZANO MENDOZA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003127, del 11 de setiembre de 2009**, y el Informe N° 968-2009-GRC/GAJ de fecha 19 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 020619 del 01 de julio de 2009, **Maruja Lozano Mendoza** solicita al Director Regional de Educación del Callao, reconocimiento de 20 años de servicios; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003127 del 11 de setiembre de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero** felicitar a **Maruja Lozano Mendoza**, Profesora de Aula en la I.E N° 5017 Primaria de Menores - Callao, segundo nivel magisterial al haber cumplido 20 años; **Artículo Segundo** otorgan una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 06-06-2006; y **Artículo Tercero** le asignan dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veintiséis con 38/100 nuevos soles (S/.126.38);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 029091 del 01 de octubre de 2009, **Maruja Lozano Mendoza** interpone recurso de apelación en contra del monto consignado en el artículo 3° de la **Resolución Directoral Regional N° 003127 del 11 de setiembre de 2009**, y se disponga su revocatoria y/o nulidad de pleno derecho;

Que, la impugnante sostiene que erróneamente se ha señalado en el artículo 3° de la impugnada dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a la suma de S/.126.38 nuevos soles; sin embargo la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento prevé que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios a la mujer y 25 años el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años los varones; y el Decreto Supremo N° 041-2001-ED en su artículo 1° precisó que las remuneraciones íntegras deben ser entendidas como remuneraciones totales, conforme lo prevé la definición del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Maruja Lozano Mendoza, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé la Ley del profesorado así como su reglamento. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003127 del 11 de setiembre de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Veintiséis con 38/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 166-2009-ESC-UGA-DEC que obra a folios dos (02); *debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;*



Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)”**;

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, **la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios)**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARUJA LOZANO MENDOZA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003127, del 11 de setiembre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL